



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociato 1.º

Circular.

El Poder ejecutivo de la República se ha servido expedir con fecha 12 del actual el Decreto siguiente:

«Artículo 1.º Se crea en el Cuerpo de Telégrafos una clase que se denominará de aspirantes á Oficiales segundos de estación, con el sueldo anual de mil pesetas.

Art. 2.º Para ingresar en la clase de aspirantes á Oficiales segundos de estación deberán demostrar los que lo soliciten, reunir las condiciones siguientes: ser español mayor de 16 años y menor de 30 sin tacha legal ni impedimento físico; y probar con la extensión que se marque en cada caso por la Dirección general del Cuerpo, los conocimientos que á continuación se expresan. Escritura clara y correcta. Gramática castellana, Aritmética. Lectura y traducción del francés.

Art. 3.º Los actuales Escribientes de sección que tengan probadas las condiciones y conocimientos que se determinan en este decreto, serán nombrados desde luego aspirantes á Oficiales segundos de estación. A los que no reúnan estas circunstancias se les concede para adquirirlas un plazo improrrogable de seis meses, pasado el cual serán separados del Cuerpo sino han demostrado poseerlas.

Art. 4.º Los Escribientes alumnos nombrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Marzo de 1869 que prueban las condiciones del art. 2.º serán preferidos para ingresar como aspirantes á Oficiales segundos de estación.

Art. 5.º Lo serán también sin necesidad de nuevo examen, cuando individuos hayan sido nombrados en convocatorias anteriores de las materias detalladas en el art. 2.º siempre que lo soliciten en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este decreto en la Gaceta.

Art. 6.º La Dirección general destinará por orden riguroso de suficiencia ó de prioridad en la petición en caso de igual consumo á los Centros y Direcciones de Sección á los individuos que hayan sido aprobados para que desempeñen las funciones que se les confieren y bajo la dirección de sus Jefes adquirieran los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de aparatos destinados á nombrar los aspirantes á Oficiales segundos de Estación en cuanto los Directores de las Secciones certifiquen haberlos adquirido ó separados sin opción á derecho alguno si á los tres meses no han sido declarados aptos.

Art. 7.º Las vacantes de Oficiales segundos de Estación se proveerán en adelante, previa oposición entre los aspirantes que lo soliciten, y por el orden riguroso de censuras marcadas en el programa últimamente aprobado para el ingreso de Oficiales segundos de estación.

La extensión de los conocimientos que señala el art. 2.º sea por ahora: «Escritura clara y correcta al dictado con todas las reglas de la Ortografía, Gramática castellana según la Academia española Aritmética con la extensión que la tratan los autores Oroldo ó Cortázar. Lectura de un texto francés traducción y escritura correcta al dictado.

Cursará V. las instancias que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º presenten los Escribientes de Sección, acompañándolas de los documentos necesarios para acreditar las condiciones que marca el art. 2.º Examinadas por esta Dirección general y encontrándolas conformes lo llamará para que prueben, ante un Tribunal que funcionará permanentemente en el mismo art. regresando en el acto á las Secciones de que procedan para esperar las órdenes de la superioridad, y adquirir la práctica de que habla el art. 6.º

Asimismo remitirá V. por el término de un mes las de los individuos que se hallan comprendidos en el art. 5.º También puede V. ensayar las solicitudes de los Escribientes alumnos y cuando se le presenten con superior á lo prevenido para admitirlos proce-

ta á los interesados que este Centro directivo se reserva señalar la época en que habrán de tener lugar los ejercicios, que será cuando existan vacantes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que procure dar la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas á ser posible en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1873.—El Director general, Baigno Rebullida.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 1.º—ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 316.

Habiendo sido robada á Falla por Taran, vecino de Arenillas de Valderaduey, la mula cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la práctica de diligencias para su busca, remitiéndola, si fuese habida, á disposición del Sr. Juez municipal de Galleguillos, con la persona en cuyo poder se encuentre.

Leon 24 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

SEÑAS DE LA MULA.

Edad 6 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño oscuro, tiene un rasguño sobre la cola en línea curva, el pescuezo muy grueso y en él cicatrices de la collar, lleva lomillos por aparejo, cabezada de correa, un ropón y una manta.

Sección 1.º—ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 317.

Habiendo sido robadas en la noche del día 13 del corriente las alhajas de la iglesia del pueblo de Villarento que á continuación se expresan: encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de las mismas, así como de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras, caso de ser habidas, á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital.

Leon 21 de Junio de 1873.—El G. I., Nicolás Ceballos.

ALHAJAS ROBADAS.

Una cruz procesional, un copon, un viril, un caliz, una cajita del porta-viático, todo de plata, un manto de la virgen, una capa pluvial, una banda de raso blanco con flores verdes y una alba blanca.

Circular.—Núm. 318.

Habiendo aparecido en la madrugada del día 12 del actual, en el término municipal de Gordaliza del Pino, una yegua, cuyas señas se expresan á continuación: ha dispuesto se dé publicidad por medio de este periódico oficial, para que la persona á quien correspondiera, pase á recogerla al indicado pueblo, en donde se halla depositada.

Leon 21 de Junio de 1873.—El G. I., Nicolás Ceballos.

SEÑAS.

Alzada 7 cuartas menos 4 dedos, pelo rojo.

Circular.—Núm. 319.

Habiéndose extraviado el día 11 del actual de la feria de Ponferrada, una novilla, de la propiedad de D.ª Manuela Franganillo, vecina de Molinaseca, cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren el paradero de la citada novilla, y caso de ser habida, den conocimiento á la interesada.

Leon 21 de Junio de 1873.—El G. I., Nicolás Ceballos.

SEÑAS DE LA NOVILLA.

Pelo negro, con las astas mal configuradas y echadas hacia atrás.

Sección 1.º—Correos.

Núm. 320.

Hallándose vacante por renuncia del que desempeñaba la plaza de patron conductor de la correspondencia pública de Puzos Domingo Floriz á Castrillo Cabrera y Bacinado, dotada con el sueldo anual de 29 pesetas 33 céntimos, ha dispuesto en cumplimiento de lo que previenen los arts. 33 y 15 del decreto de 29 de Octubre de 1869 anunciarlo en el periódico oficial de la pro-

vincia, para que los aspirantes a la misma puedan presentar sus solicitudes en el término de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, con la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza, debiendo acreditar sus mayores de 16 años, menores de 60 y saber leer y escribir.

Leon 20 de Junio de 1873 — El G. L. Nicolás Ceballos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Movimiento de población.

Por circular fecha 17 de Abril último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 132, se excitaba el oído de los Jueces municipales, para que procediesen a la formación de los doce estados cuyos modelos se hallan insertos a continuación de la misma y Boletines subsiguientes núms. 133 y 135, cubriendo sus respectivos encabezados con referencia a los libros de Registro civil que obran archivados en sus Secretarías, siendo pocos los que en la actualidad se hallan en descubierto de este servicio.

En su consecuencia, encargo por última vez a los que se encuentren en este caso, que si en el improrrogable término de ocho días no remiten a este Gobierno de provincia los mencionados estados, lo pondré en conocimiento del Sr. Regente de la Excelsísima Audiencia del Territorio, a fin de que adopte las medidas que crea necesarias para exigirles la responsabilidad a que se hagan acreedores por su manada desobediencia. Leon 17 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

CAPITULO VIII.

Seccion primera.

De la administracion del impuesto.

Art. 193. La gestion de este impuesto estará a cargo de la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, a quien corresponda la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública, y sin perjuicio de lo demás establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento cuando no su trata de su interpretacion ó aclaracion, y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Proponer tambien al Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales en conformidad al art. 5.º de este reglamento.

3.º Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario las disposiciones convenientes para que los registros y matrículas se formen con sujecion a las reglas establecidas, y dentro de los plazos señalados, para la buena ejecucion de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de éste, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro; y

4.º Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad a que las desobediencias cometidas perjudicen al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellas no esté en sus atribuciones.

Art. 196. La administracion del impuesto en las provincias corresponde a los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en los términos generales se establece en este reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria para la Seccion de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 90.

2.º Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales, no agrorados en los casos que determina este reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el art. 93.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 106.

5.º Formar la matrícula correspondiente a las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presentan los industriales a que se refirió el art. 10; los de comprobacion administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas después de haber llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar Delegados especiales.

8.º Remitir a la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general ajustado al modelo núm. 16, de los valores del impuesto, con una memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.º Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 17, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los

artículos 199, 200 y 203, y en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la Seccion de Contribuciones, se conserven clasificadas por matrices y ordenadas en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos a este impuesto, y con exactitud los expedientes basados del registro que establece el artículo 19. los demás registros expresados en los artículos 90 y 91, las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion, de bajas y de partidas fallidas, a fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acordare la Direccion general de contribuciones; y

11. Cuidar tambien de que el Jefe de la Seccion y demás funcionarios de la Administracion a cuyo cargo está encomendada la gestion del impuesto, lo mismo que los de la comision de la comprobacion administrativa, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notaren en el servicio, y dando parte a la Direccion general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 197. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que a sus inmediatas ordenes entiendan en los servicios relativos a este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones queemanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia relativas a los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder a la formacion de las matrículas; llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir con sujecion a las instrucciones que les comunicen su inmediato Jefe los trabajos relativos a la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que correspondan ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes a que se refiere el párrafo seso del artículo precedente se ajuste a las disposiciones que para cada uno de ellos establece este reglamento, y proponer al Jefe económico la resolucio que correspondan, fijando los hechos con órden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictamen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 19.

7.º Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 18 de todos los expedientes resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudacion establecen la seccion cuarta del capítulo 7.º de este reglamento.

8.º Redactar la memoria y los es-

tados de que tratan los párrafos octavo y noveno del artículo anterior; sobre cuyos documentos, si se remitidos a la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia, las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad a lo prevenido en el párrafo octavo citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo décimo del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellas bajo el oportuno inventario al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, ausencia ó cesantía.

Sió que conste habersa llenado este requisito no se extenderá en el título del empleo que inde verificar la entrega el caso prevenido en la legislacion vigente.

Art. 198. Los oficiales y aspirantes del negociado a cuyo cargo sea la contribucion industrial estarán obligados a depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales a que se refieren los artículos 11, 20 y 204; a ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Seccion respectiva le ordenen, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comunicen.

Seccion segunda.

De las altas y bajas.

Art. 199. Los industriales que después de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominativas con sujecion al modelo núm. 19, formadas por los mismos funcionarios de que trata el artículo 76, bajo su responsabilidad en cada uno de los meses del año económico respectivo.

Estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, a virtud de declaracion por los interesados, ó de resolucio dictada en expedientes de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administracion económica de la provincia el último día de cada mes las relaciones que hayan formado, ó una certificación en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 200. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los meses relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que mas adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial, a prorrata del tiempo que se haya devengado la contribucion, con arreglo a lo dispuesto en el art. 30 de este reglamento.

Art. 201. La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y otra de bajas, y las pasará a la interencion para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 202. Dentro de los 10 primeros días del mes siguiente se pasará a la recaudacion, bajo la responsabili-

dad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasiona el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose sus originales en poder de la citada Seccion.

Art. 203. En las capitales de provincia serán tambien mensuales las relaciones de que trata el artículo 199 y 200, y mensua mente se pasará á la intervencion, y recaudación á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 204. Corresponde á los Jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclama por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ó oficio.

Art. 205. Para acordar esta clase de bajas procederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informará sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurrirido en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto se le fija.

2.º El Jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del termino de ocho dias informe á su vez por escrito lo que requiera y se le ofrezca.

Si la baja solicitada se refiere á un establecimiento fabrici de los comprendidos en la tarifa 3.ª, el reconocimiento del mismo se practicará, siempre que sea posible, por un ingeniero industrial.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquier persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel ó tenga interés en la testamentaria, y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demás diligencias de justificación de la baja, teniendo, sin embargo, en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento.

4.º Los Jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de éste se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de éstos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde ó otro por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 206. Lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior es aplicable á los síndicos é industriales establecidos en los pueblos cuando voluntariamente desearan evacuar sus informes que las Administraciones económicas les piden respecto de los expedientes de baja ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

Art. 207. Obtenidos que sean los datos consignados en los artículos anteriores, pasará todos los expedientes de baja á la Seccion de Contribuciones para la liquidación que corresponda, y con dictámen del Jefe de

ella acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitación de estos expedientes, cuya resolución una vez terminada aquélla, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la intervencion.

Art. 208. Cuando la resolución sea negativa, se notificará á los interesados, quienes podrán alzarse del acuerdo ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificación. Pasado este plazo, no será admitido ningun recurso.

Seccion tercera.

De las partidas fallidas.

Art. 209. Tambien corresponde al Jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la recaudacion de contribuciones prescrite utilizadas. Pero para que dicha liquidacion recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informes sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad, cuando el deudor viva en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde éstas existan por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenece el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agrémido, el informe se evacuará por otros dos cuando éstos que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 210. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificada que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debía satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 211. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el art. 209 dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenece el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia ex-

cepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de Contribuciones, solicítase ésta dentro de dicho trimestre prórroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 dias y siendo éste segundo plazo improrrogable.

Art. 212. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que precisa este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 213. Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que trata los dos artículos anteriores, acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constará nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Seccion de Contribuciones.

Art. 214. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por órden de Tarifas y clases.

Art. 215. La Seccion de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 216. Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del dia 20 de Enero de 1873.

PRESENCIA DEL SR GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia del señor Valladares y vocal suplente Sr. Hidalgo, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Teniendo en cuenta lo preocupado en Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real órden de 25 de Setiembre último, se acordó devolver al Ayuntamiento de Villamandos el acta sobre mediacion de terrones, para que de acuerdo con los terratenientes disponga lo que tenga por conveniente, en la inteligencia que los gastos de mediacion se han de satisfacer precisamente segun el número de fanegas que cada uno de aquellos posea.

Vistos los expedientes de prófugo instruidos por el Ayuntamiento de Truchas contra los mozos Antonio de la Presa Rabano, núm. 3, Pablo San Roman y Roman, núm. 13, Cándido Negar Lorden, núm. 16, Nicolás Lorenzo Martínez, núm. 17 y Salvador Madero Lobato, núm. 18: Vista la declaracion del Ayuntamiento condenando á cada uno de ellos al pago de mil reales que se han de entregar á los suplentes que sirven por su causa: Visto lo dispuesto en los artículos 114, 116 y 119 de la ley de reemplazos; y considerando que interin el prófugo no se presente no puede tener lugar la confirmacion ó revocacion de lo determinado por el Ayuntamiento, se acordó quedar enterado, sin perjuicio de lo que en su dia se resuelva.

Estabeciéndose en la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal un término perentorio para reclamar de agravios contra las dejasiones de los Ayuntamientos y Juntas de valuacion: Considerando que una vez trascurrido este término carecen de atribuciones las Comisiones provinciales para entender en las quejas que sobre el particular se promuevan; y considerando que una vez infringidas por el Ayuntamiento las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1870 y 16 y 31 de Enero de 1871 pueden los interesados en virtud de lo dispuesto en el art. 190 denunciar y perseguir criminalmente ante los tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y Asociados que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales; quedó acordado que no ha lugar á conocer en la reclamacion producida contra el repartimiento de Alja de los Melones por don

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE

Secretaría.—Negociado 3.º

El dia 27 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Valdepolo concediendo á Francisco Martínez, vecino de Villahibiera, un pedazo de terreno comun para edificar, contra el cual se alzan los demás vecinos.

Leon 21 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente. Elterterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario. Domingo Diaz Caneja.

Andrés Gago, debiendo esta interesado acudir al Juzgado de primera instancia á los efectos que crea convenientes.

En vista de los respectivos expedientes, se acordó conceder á Saturnina Lopez, expórita de Leon, la licencia que solicita para contraer matrimonio con Cipriano Blanco, designándola la dote de cincuenta pesetas y conceder igual licencia al expósito Vicente Blanco para casarse con Josefa; recoger en el Manicomio de Valladolid por cuenta de la provincia á José Cabrero, demente, vecino de los Barrios de Salas; otorgar un socorro de cuatro pesetas mensuales á Juan Cármegas, de Vegas del Condado para que atienda á la lactancia de su hija Maria, y confirmar la admisión provisional de Dionisia Miguelez, en la casa de Maternidad acordada por el Sr. Vicepresidente por la urgencia del caso.

No ofreciendo reparo alguno las cuentas municipales del ejercicio de 1870 á 1871 de los Ayuntamientos de Valdesamario, Vegaricouza y la Majada, se acordó dictar fallo absolutorio sobre las mismas.

Resultando de la certificación remitida por el Juzgado municipal de Cistierna, que en 7 de Mayo último fué nombrado fiscal suplente municipal D. Diego Rodriguez; Resultando que una vez resuelta por la Comisión la protesta promovida contra la capacidad de D. Eustaquio Fernandez Balbuena, electo concejal de dicho municipio cesó en el ejercicio de las funciones que anteriormente desempeñaba como fiscal suplente de dicho Juzgado: Considerando que no existiendo simultaneidad de cargos, no puede privarse á este interesado del concejal que desempeña por elección popular: Visto lo establecido en el art. 39 de la ley orgánica municipal y art. 771 de la ley sobre organización del poder judicial; se acordó que no ha lugar á separar á este interesado del cargo de concejal.

Desprendiéndose de la queja promovida por el ex-Secretario del Ayuntamiento de Ardon que la Corporación municipal con protestas frivolas demora resolver la reclamación que á la misma tiene dirigida sobre pago de haberes; se acordó señalar al Alcalde el término de ocho dias para que resuelva lo que tenga por conveniente, notificando el acuerdo al que reclamante á fin de que haga uso del derecho que crea conveniente.

Resuelto por esta Comisión en 13 de Junio último que es incompetente la Junta municipal del Ayuntamiento de Villamañán, para suprimir la plaza de auxiliar de la Secretaría, quedó acordado dejar sin efecto el acuerdo de dicha Asamblea referente al particular, la que deberá ser convo-

cada de nuevo para que fije el sueldo que ha de disfrutar; quedando tambien sin efecto la modificación introducida en los Establecimientos de primera enseñanza por pertenecer esta facultad á la Comisión de conformidad con lo que la Junta del ramo la proponga.

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Camino.

No habiéndose presentado en el día 15 del corriente, ante este Ayuntamiento á presenciar la declaración de mozos útiles para la reserva el interesado Tirso Calzadilla de Prado, el cual ha sido incluido en el alistamiento de este municipio, é ignorándose su paradero por hacer dos meses que falta de esta localidad, se le cita, llama y emplaza para que dentro de quince dias se presente en este Ayuntamiento á fin de ser reconocido, pues pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Bercianos del Camino 16 de Junio de 1875. — El Alcalde, Froilan de Prado.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna.

No habiendo comparacido en el día 15 del corriente ante este Ayuntamiento á presenciar la declaración de mozos útiles para la reserva el interesado Agustín Castro García, el cual ha sido reclamada su inclusion en el alistamiento de este municipio, se le cita, llama y emplaza para que antes del 6 de Julio entrante, comparezca ante este Ayuntamiento, á fin de ser reconocido, pues pasado el parará el perjuicio que haya lugar.

Palacios de la Valduerna á 17 de Junio de 1875. — El Alcalde, Vicente Moisés Pedraza.

Alcaldía constitucional de Ardon.

D. Evaristo Ordás, Alcalde popular del Ayuntamiento de Ardon.

Hago saber: que el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1875 al 74, firmado con arreglo á los datos que han suministrado los peritos agrónomos que han practicado la mensura de todas las líneas rústicas comprendidas en el término de este municipio, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que este anuncio sea insertado en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los comprendidos en él puedan enterarse de las utilidades que se les tienen figuradas y hacer las reclamaciones que crean con-

venientes, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Ardon 50 de Mayo de 1875. — El Alcalde, Evaristo Ordás.

DE LOS JUZGADOS.

D. José Collantes y Rodriguez, Juez municipal de la ciudad de Leon.

Hago saber: que para hacer pago á D. Perfecto Sanchez, vecino de esta ciudad, de la cantidad de ciento nueve pesetas que procedentes de préstamo le adeuda Tomás Perez, vecino de Perral, y á cuyo pago fué condenado el mismo por sentencia de 15 de Setiembre de mil ochocientos setenta, dictada en juicio verbal, se saca á subasta la finca siguiente: Una casa sita en Fresno del Camino, á la calle de la Iglesia, señalada con el número siete y nueve, de la propiedad de Tomas Perez, que linda Oriente con calle Real ó de la Iglesia, Poniente camino de Concejo ó calleja servidura, Mediodía casa de Felipe Rodriguez y Norte con otra de Tomas Rodriguez; consta de planta baja y una parte insignificante de principal, en estado ruinoso, mide toda ella quinientos cincuenta y nueve metros cuadrados, su construcción es de paredes de tierra y mampostería de canto pelon, cubierta de teja; valuada en cuatrocientos catorce pesetas noventa y un céntimos. Y para el remate de la mencionada casa se señala el día veinte y ocho del corriente y hora de las doce de su mañana en los Estrados del Juzgado municipal; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Leon y tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres. — José Collantes. — P. S. M., José Martinez de Velasco.

D. Venancio Mernéndano, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Por la presente requisitoria y edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Cotou, Juan Jauriel y otros cincuenta y cinco hombres que estos capitaneaban, formando una partida carlista, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra los mismos por insurrección carlista y haberse apoderado de fondos públicos en los pueblos de Borjas y Corporales, bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley criminal vigente.

Al propio tiempo, en nombre de

la Nación exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los referidos sujetos.

Dado en Villafranca á dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres. — Venancio Mernéndano. — Por O. de S. S., Jacobo Casal Balboa.

Licenciado D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que me hallo instruyendo expediente gubernativo para restablecer los protocolos de instrumentos públicos que pasaron por testimonio de D. Ignacio Suarez, Notario que fué de Gradefes y sustituto del de Vegas del Condado, en los años de 1870, 71 y 72, por haber sido sustraídos del local en que se custodiaban; en cuya virtud cito y llamo á todas las personas que otorgasen instrumentos públicos de cualquiera clase, ante el citado funcionario y en los tres expresados años, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta dias, á los efectos de dicho expediente, de suyo interés para las mismas.

Leon 5 de Junio de 1875. — Licenciado Francisco Vicente Escolano. — Por su mandado. — El Secretario de gobierno, Hallodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

En los sorteos celebrados en Madrid para adjudicar el premio de 325 pesetas concedido en cada uno á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á las siguientes:

- D. Alejandro Benayas, hijo de D. José, Capitán de la milicia nacional de Novés.
- D. Maria Francisca Reide, hija de don Juan, miliciano nacional de Vitoroz.
- D. Anaetna Secc, hija de D. Francisco, vecino del Rosellazo.
- D. Mario del Rosario Plaza, hija de don Francisco, miliciano nacional de Viveros.
- D. Isabel Valvo y Ferrá, hija de don Salvador, miliciano nacional de Aenas.
- D. Maria Tejero y Ramos, hija de don Antonio, soldado de la partida francesa de Baroz.
- D. Manuel Joaquina Nieto, hija de D. Domingo, capitán graduado del regimiento de caballería del Rey.
- D. Teresa Valverdi y Dentú, hija de D. Ramón, miliciano nacional de Yumbalá.
- D. Dolores Navarro, hija de D. José, oficial de la milicia nacional de Alcastre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 19 de Junio desapareció una yegua, de Torres de los Molinos, de 7 á 8 años de edad, cerrada, alzada 7 cuartas y cuatro dedos, pelo negro, particularizada de un pie, la crin cortada, unos pelos largos en el hocico y labio de arriba, desherrada de los pies. La persona que la hubiere recogido dará razon a su dueño D. Laureano Merino, vecino de dicho pueblo. (provincia de Palencia), quien gratificará y abonará los gastos.

Ipni, de José G. Redondo, La Placeta, 7.